

RESOLUCIÓN No. 000256
(30 DE AGOSTO DE 2021)

"Por medio de la cual se revoca el mandamiento de pago expedido con ocasión al procedimiento de cobro coactivo contra la empresa RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA."

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO
GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA**

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto 624 de 1989 -Estatuto Tributario, la Resolución No. 000420 de 2016, la Resolución 000311 del 08 de octubre de 2019 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional Del Río Grande De La Magdalena CORMAGDALENA fue creada a través del artículo 331 de la Constitución Política de Colombia, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, establece que: "...Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario..." .

Que el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece los documentos que presta mérito ejecutivos a favor del estado:

"ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

(Subrayados fuera del texto original)

(...)."

Que la Resolución No. 000311 de 8 de octubre de 2019 regula el procedimiento de cobro coactivo y el recaudo de cartera; a su vez, establece las reglas procedimentales, la definición de los títulos ejecutivos y los que prestan mérito ejecutivo en favor de Cormagdalena:

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

ARTÍCULO_24. Definición: Los títulos ejecutivos para el procedimiento de cobro persuasivo y coactivo son todos los documentos que prestan mérito ejecutivo y que contiene una o más obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; que provengan de un deudor o causante y que tengan la calidad de constituir plena prueba. (Subrayado fuera del texto original).

(...)

ARTÍCULO_25. Prestarán mérito ejecutivo en favor de Cormagdalena, entre otros, los siguientes:

(...)

Los contratos más la resolución que declare el incumplimiento; la ocurrencia del siniestro o la caducidad, junto con los actos administrativos que resuelvan los recursos interpuestos contra tales decisiones; las garantías otorgadas en el contrato y la certificación emitida por el Área de Tesorería sobre el valor actualizado de la deuda, con indicación de los intereses sobre la misma. El acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión a la actividad contractual.

Que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA establece que la revocatoria directa de los actos administrativos, lo cuales deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, entre otros, procederá por las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- (Subrayados fuera del texto original).

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido la revocatoria directa, en los siguientes términos:

[L]a revocatoria directa, se trata de una prerrogativa de la administración sobre sus actos, que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales. Procede frente a los actos administrativos de carácter general y a los de carácter particular. [...] Respecto de la revocación de los actos de carácter particular y concreto, se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano la regla general (...) según la cual, tales actos no podrán ser revocados sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, pues implican la creación, modificación o reconocimiento de derechos de naturaleza individual y determinada, esto en desarrollo del principio de inmutabilidad de los actos administrativos -especialmente de los favorables-, estrechamente relacionado con la presunción de legalidad, la seguridad jurídica, la confianza legítima y la protección de los derechos adquiridos.¹

Que, entre CORMAGDALENA y RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA se suscribió el contrato de obra No. 00054 de 1998 el 13 de mayo de 1998, con objeto: “OBRAS DE PROTECCIÓN DE ORILLA EN BOLSACRETOS CORREGIMIENTO DE SITIO NUEVO”, con un plazo de ejecución de tres (3) meses, contabilizados a partir del 12 de junio de 1998, fecha de suscripción del acta de inicio.

Que, mediante la Resolución No. 000176 de 01 de junio de 1998, Cormagdalena aprobó la póliza de cumplimiento No. 989550012 y el día 12 de junio de 1998 se suscribió el acta de inicio de la obra entre Cormagdalena y la firma Ríos Construcciones LTDA.

Que, el referido contrato se prorrogó en dos ocasiones por el término de 60 días calendarios, cada una, mediante Otrosí 01 del 30 de abril de 1999 y Otrosí No. 02 del 09 de agosto de 1999.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 21 de enero de 2021. M.P. Gabriel Valbuena Radicado 25000-23-42-000-2014-00045-01(1077-19)

Que, el día 18 de agosto de 1999, el Profesional Especializado de la Subdirección de Infraestructura de la Corporación le solicitó a la Oficina Asesora Jurídica la imposición de una multa al contratista RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA por el incumplimiento del contrato.

Que, a través de la Resolución 000218 de 1999 de 17 de septiembre de 1999, el Director Ejecutivo de Cormagdalena impuso multa a la empresa Ríos Construcciones Ltda por el atraso y el incumplimiento del contrato.

Que, mediante la Resolución No. 000257 del 08 de noviembre de 1999, el Director Ejecutivo de Cormagdalena decretó la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, por incumplimiento de la firma RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA.

Que, dentro del término legal la aseguradora Seguros del Estado y RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA interpusieron recurso de reposición contra No. 000257 del 08 de noviembre de 1999.

Que mediante la Resolución 000301 de 21 de diciembre de 1999, Cormagdalena resolvió los recursos de reposición, confirmando en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 000257 del 08 de noviembre de 1999.

Que mediante mandamiento de pago No. MTO-012-2018 del 10 de agosto de 2018 se inició el procedimiento de cobro coactivo contra la empresa RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA, en el cual se ordenó:

"ARTICULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA. con identificación tributaria No. 890.270.784-2, para que en el término de quince (15) días hábiles pague a LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MGDALENA, CORMAGDALENA la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$435.420.652), más los respectivos intereses, costas y gastos del proceso. De conformidad por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

(...)".

Que, dentro del procedimiento de cobro coactivo contra la empresa Ríos Construcciones LTDA solo se enviaron las comunicaciones pertinentes para la notificación de este:

- Mediante oficio CE. OAJ No. 201803001953 del 10 de agosto de 2018, se citó a RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA con comunicación escrita dirigida a la dirección carrera 21 # 59-24, barrio Galán, Barrancabermeja – Santander, para surtir el trámite de la notificación personal del mandamiento de pago No. MTO-012-2018.
- El representante legal de RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA no compareció a la notificación personal del mandamiento de pago.
- Cormagdalena mediante oficio CE OAJ No. 201903001205 de 13 de mayo de 2019, notificó por correo certificado el mandamiento de pago MTO-012-2018, dirigido a la dirección carrera 21 # 59-24, barrio Galán, Barrancabermeja – Santander; oficio no entregado conforme relación de envío de la guía No. RA124545739CO.

Que al no lograrse la notificación efectiva del mandamiento de pago se revisó el certificado de existencia y representación legal, evidenciándose que la Sociedad RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA se encuentra disuelta por vencimiento del término de duración, que su vigencia fue hasta el 6 de febrero de 2005 y el último año de renovación de matrícula fue 1998.

**Oficina Principal
Barrancabermeja**
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá**
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

**Oficina Seccional
Barranquilla**
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Que, en la parte considerativa del mandamiento de pago No. MTO-012-2018 del 10 de agosto de 2018 se indicó: "La oficina jurídica de LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL RIO (sic) GRANDE DE LA MAGDALENA, CORMAGDALENA, profirió la resolución N°000257 mediante la cual certificó el debido cobrar de la obligación por concepto de terminación unilateral del contrato No. 000054-1998 suscrito del 13 de mayo de 1998, por parte de RIOS CONSTRUCCIONES LTDA., con identificación tributaria No.890.270.784-2, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$435.420.652), más los respectivos intereses, costas y gastos del proceso." (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que al revisar la Resolución No. 000257 de 08 de noviembre de 1999, mediante la cual se terminó unilateralmente el Contrato de Obra 000054-98 y fue tomada como título ejecutivo para el inicio del cobro coactivo, se evidencia que en ella se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado unilateralmente el contrato de Obra 000054-98, suscrito el 13 de Mayo de 1998 con la firma RIOS CONSTRUCCIONES LTDA, por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$435.420.652) M/cte, cuyo objeto es OBRAS DE PROTECCION DE ORILLAS EN BOLSACRETOS CORREGIMIENTO DE SITIO NUEVO, por los motivos expuestos en los considerandos y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 4º. de la ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta resolución al representante legal de la firma RIOS CONSTRUCCIONES LTDA y al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. informándoles en la diligencia respectiva que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, del cual podrá hacerse uso ante la Dirección Ejecutiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, proceder a la liquidación del contrato, y hacer efectiva la Garantía única de cumplimiento No. 989550012 expedida por Seguros del Estado."

Que, en la resolución mencionada se observa que no se ordenó al contratista RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA la obligación de reintegrar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$435.420.652) M/cte, sino que se impartió la orden de dar por terminado unilateralmente el contrato de Obra 000054-98, suscrito el 13 de mayo de 1998.

Que, la Resolución 000257 fue expedida el 08 de noviembre de 1999 y en virtud a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución de los títulos ejecutivos es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación. Sumado a ello, al momento de la expedición del mandamiento de pago la sociedad deudora se encontraba disuelta.

Que, se evidencia que la Resolución No. 000257 del 08 de noviembre de 1999 no contiene una o más obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de Cormagdalena; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y los artículos 24 y 25 de la Resolución No. 000311 de 8 de octubre de 2019, que regula el procedimiento de cobro coactivo y el recaudo de cartera de la entidad y derogó la Resolución 000163 de 2017, la cual regulaba en el artículo 14 los títulos ejecutivos a favor de CORMAGDALENA.

Que, por lo expuesto, Cormagdalena procederá con la revocatoria directa del acto administrativo proferido en el procedimiento de cobro coactivo contra RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA., mandamiento de pago No. MTO-012-2018 del 10 de agosto de 2018, toda vez que contraría los artículos 99 y 164

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los artículos 24 y 25 de la Resolución No. 000311 de 8 de octubre de 2019 y el artículo 14 de la Resolución 000163 de 2017 (vigente al momento de la expedición del mandamiento de pago). Por tanto, el mandamiento de pago será revocado conforme lo dispone el artículo 93 del CPACA.

Que no se procederá con la notificación personal del presente acto administrativo a RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA., teniendo en cuenta que esta persona jurídica se encuentra “Disuelta y en Estado de Liquidación.” Situación que se encuentra tipificada como una de las causales para la depuración de cartera, específicamente la señalada en el literal d, artículo 13 de la Resolución 000311 de 2019, que expresa: “*d) Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*” En su defecto, se procederá a la notificación por medio de la página web de Cormagdalena, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, esta Oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓQUESE el mandamiento de pago No. MTO-012-2018 del 10 de agosto de 2018 en el procedimiento de cobro coactivo adelantado contra la empresa **RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA.**, identificada con el NIT 890.270.784-2.

ARTÍCULO SEGUNDO: OFÍCIESE a la Secretaría General de Cormagdalena para que inicie el trámite dispuesto en el artículo 14 y siguientes de la Resolución 000311 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente **No. 012-2018** que dio origen a las presentes diligencias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo por medio de la página web de Cormagdalena, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 563 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE que contra este acto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISY GALVIS QUINTERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carmen C. Meza Zambrano/ Contratista OAJ 

Revisó: Elena Palacio / Abogada OAJ 



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia**

Oficina Principal
Barrancabermeja
Carrera 1 No. 52 - 10
Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

**Oficina Gestión y
Enlace - Bogotá**
Calle 93B No. 17 - 25
Oficina 504
PBX: (1) 6369093
FAX: (1) 6369052

Oficina Seccional
Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290
Oficina 802
PBX: (5) 3565914